

tar un arrendamiento que le privará durante toda su vida del uso de la cosa que ha querido tener comprando el inmueble? Preguntaremos si este resultado está de acuerdo con la voluntad probable de las partes contratantes. ¿Se dirá que en caso de dolo, el comprador podrá demandar la nulidad de la venta? Aun esto es dudoso; si el vendedor tiene el derecho de arrendar, ¿podrá decirse que obró con dolo al hacer lo que tuvo derecho é interés de hacer? Por otra parte, puede ser de buena fe, y en este caso, el comprador tendrá que sufrir un arrendamiento que le causará grande perjuicio.

83. Aplicamos los mismos principios al caso en que el contrato se ha hecho bajo condición resolutoria. El comprador es propietario, y como tal, hace actos de administración. ¿Si la condición se cumple, permanecerán estos actos válidos, y el vendedor estará obligado á respetarlos? Nó, porque por el efecto de la retroactividad jamás ha sido propietario el comprador; las cosas vuelven á su antiguo estado, y quedan como si no hubiese habido venta. Así, pues, no es el comprador quien ha tenido el derecho de consentir los actos, es el vendedor. ¿Y cómo el vendedor, que solo ha tenido el derecho de admitir, ha de estar ligado por actos del comprador, aun cuando éste no tuvo el derecho de administrar?

La opinión contraria es generalmente seguida. Se dice que el vendedor, aunque después del cumplimiento de la obligación, consienta en no haber dejado de ser propietario; tampoco ha dejado voluntariamente la posesion y el giro de su casa entre las manos del comprador; de donde se sigue que este es un mandatario autorizado para hacer los actos de administración, especialmente los arrendamientos, sin los cuales, los inmuebles desocupados ó sin cultivo, sufrirían grandes deterioros. (1) Toda argumen-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 168, núm. 102 bis, III.

tación tiene algo de falso. No es exacto decir que el vendedor deja al comprador la posesion y la gestion de los bienes vendidos; nada tiene que dejarle, puesto que el comprador llega á ser propietario y tiene el derecho no solamente de administrar la cosa, sino también de enagenarla. ¿Se concibe que el que abdica la propiedad, dé mandato de administrar á aquél que llega á ser propietario? Sin duda, si la condición resolutoria se cumple, el comprador será reputado como si jamás hubiera sido propietario; ¿se dirá que en vista de esta eventualidad es por lo que el vendedor le da mandato? Esto es decir que el vendedor consiente en que el comprador haga los actos necesarios. ¿No es más fácil hacer la intervención en el arrendamiento que el comprador quiere hacer, á fin de que realmente consienta, en lugar de imaginar un mandato en el que ni ha pensado? Se invoca el art. 1,173, del cual se pretende hacer una regla general. Hemos respondido á la objeción (número 82); la regla está en el art. 1,178, y el art. 1,183 la reprodujo en los términos más enérgicos, diciendo que la condición resolutoria pone las cosas en el mismo estado, como si la venta no hubiese existido. Así, pues, el arrendamiento consentido por el comprador, debería desaparecer, y si el art. 1,673 lo sostiene, es por excepción, ¿y puede transformarse una excepción en regla general?

La jurisprudencia está conforme con la doctrina; las sentencias no discuten la cuestión, diríase que se trata de un axioma. Es de principio, dice la Corte de Lieja, que el cumplimiento de la condición resolutoria solo anula los actos de propiedad y no toca á los actos de administración hechos sin fraude. (1) ¿En dónde está escrito este principio? Esto es afirmar, no probar.

1 Véanse las sentencias citadas por Aubry y Rau, t. IV, pág. 31, nota 75, pfo. 302. Debe agregarse Lieja, 20 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 364).

84. ¿Qué debe decidirse de los frutos percibidos por el deudor condicional, mientras está en suspenso la condición suspensiva, si ésta llega á cumplirse? ¿Debe restituirllos al acreedor? Esta cuestión es muy controvertida. En nuestra opinión sobre la retroactividad, la solución no es dudosa. El art. 547 expone el principio de que los frutos pertenecen al propietario por derecho de accesión. La ley admite excepciones á este principio, desde luego, en favor del poseedor de buena fe (art. 550), después en favor del heredero embargado, en concurso con los legatarios (artículo 1,005). Estas excepciones confirman la regla. Debe, pues, admitirse como principio incontestable, que en todos los casos en que la ley atribuye los frutos al propietario, pertenecen á éste. Esto decide nuestra cuestión. Cuando la condición se realiza, el vendedor condicional deja de ser propietario desde el momento de la venta, y siendo propietario el comprador, desde este instante por efecto de la retroactividad de la condición, los frutos le pertenecen; no hay excepción que quite los frutos al comprador que es propietario, para darlos al vendedor que no lo es; por tanto, hay lugar de aplicar el art. 547. Los frutos pertenecen al propietario, es decir, al comprador. (1)

Examinaremos los argumentos que se hacen valer en favor de la operación contraria. Se han dado algunas malas razones que han concluido por ser abandonadas; las señalamos, porque tienden á errores bastante grandes. El vendedor, dicen, posee como propietario, y, por tanto, como poseedor de buena fe; su propiedad desaparece por la llegada de la condición, pero la posesión, que es de hecho, no podría desaparecer; percibe, pues, los frutos, como poseedor de buena fe, en virtud del art. 550. (2) Hemos res-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 75, nota 62. Larombière, t. II, página 200, núm. 14 del art. 1,181 (Ed. B., t. I, pág. 395).

2 Toullier, t. III, 2, pág. 339, núms. 541 y 545. Troplong, *De la Venta*, t. V, núm. 60.

pondido anticipadamente á este argumento, explicando el art. 550. Otros invocan la tercera parte del art. 1,182: el vendedor, dicen éstos, soporta los deterioros ocasionados por los casos fortuitos, y, por tanto, debe también tener los productos de la cosa. (1) Razón doblemente mala; el artículo 1,182, como lo diremos más adelante, deroga precisamente la regla que exige que las ventajas sigan las pérdidas; por otra parte, esta disposición enteramente anómala, no puede extenderse.

Hemos llegado al único argumento que tiene algún valor. No se necesita, dicen, exajerar las consecuencias de la retroactividad: esto es una ficción, y una ficción no puede producir todos los efectos de la realidad. Examinemos la argumentación desde su punto de partida, que es falsa; la retroactividad no es una ficción, es una ley del contrato que el Código consagra como un principio; el derecho, por mejor decir, el deber del intérprete, es aplicarla en todas sus consecuencias. Y hay una de estas consecuencias que está escrita en la ley: el comprador es propietario en virtud de la retroactividad (art. 1,179), y, por tanto, los frutos le pertenecen (art. 547).

Se objeta que si se trata de una cosa que no produce frutos, el vendedor, bajo condición suspensiva, continúa usando el goce de la cosa sin deber gozarlo. Si la cosa debida es una suma de dinero, no debe los intereses, porque éstos no corren sino en virtud de una demanda, cuando no han sido estipulados. ¿Por qué ha de deber los frutos? ¿En dónde está la razón de la diferencia entre el deudor de una suma de dinero y el deudor de un inmueble? Nuestra respuesta se encuentra en el art. 547 que es formal. Resultarían sin duda inconsecuencias, puesto que el deudor gozaría y no gozaría de la cosa, según que tuviera

1 Durantón, t. XI, pág. 94, núm. 82.

frutos ó no los tuviera. El intérprete no es responsable de estas inconsecuencias, y á él no le toca corregirlas. (1)

M. Demolombe agrega argumentos que no hacen más que desvanecer la causa que defiende. (2) Es un hecho indestructible, dice, que el deudor tiene la posesión y el goce, mientras la condición está en suspenso; deben considerarse también como indestructibles las consecuencias que éste hecho produce; tal es la prescripción de frutos. Hay en esta argumentación una extraña confusión del hecho y del derecho. El deudor percibe los frutos: hé ahí el hecho que ningún poder humano puede destruir; nadie sueña en negarlo, ¿á quién pertenecen estos frutos? Hé ahí una cuestión de derecho, puesto que la ley la responde en el artículo 547, atribuyéndolos al propietario, y si hay lugar, al poseedor, debe, pues, dejarse ahí el hecho y decidir la cuestión en derecho según los textos. M. Demolombe invoca los arts. 856, 928, 958, 962, 1,652 y 1,682. Hemos dado la razón de la derogación al principio del art. 547, que el Código consagra en materia de donaciones, remitiéndonos á las disposiciones que conciernen á la venta. La cuestión es de saber si estos artículos establecen un principio, ó si derogan un principio; el art. 547 contiene la respuesta á la cuestión. Las disposiciones que se invocan son excepciones al art. 547, y por tanto, de estricta interpretación; esto es decisivo.

85. La condición resolutoria cuando es cumplida, pone las cosas en su antiguo estado como si el contrato no hubiese existido. Y si el contrato no hubiese existido, los frutos hubieran pertenecido al vendedor que ha enajenado la cosa bajo condición resolutoria. Así, pues, según el texto del art. 1,183, el comprador debe restituir los frutos

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 158, núm. 98 bis, 2º

2 Demolombe, t. XXV, pág. 382, núm. 400. En el mismo sentido, Valetle (Mourlón, *Repeticiones*, t. II, pág. 540).

que ha percibido. (1) ¿Qué se dice en la opinión contraria? Se objeta el hecho de la percepción, hecho que la retroactividad de la condición no destruye. Hemos respondido ya á la objeción tratando de la condición suspensiva (número 84). ¡Cosa singular! Los editores de Zachariæ que rechazan la autoridad del hecho en la condición suspensiva, la admiten en la condición resolutoria. La contradicción en que incurren nos parece evidente. El vendedor bajo condición suspensiva, dicen, no puede invocar el contrato que intervino entre él y el comprador para autorizarle á percibir los frutos, porque el contrato se despoja de todos sus derechos de propiedad para el caso en que la condición llegue á cumplirse, y, por tanto, carece de título para percibir los frutos cuando la condición se realice; ¿no sucede lo mismo con el comprador bajo condición resolutoria? Nó, dicen MM. Aubry y Rau; éste percibe los frutos en virtud del título que le ha concedido el vendedor y la resolución del título deja subsistir los hechos regularmente cumplidos en el tiempo intermediario, cuando son compatibles con la retroactividad "restringida" que el art. 1,183 da al cumplimiento de la condición resolutoria. Esta distinción es contraria al texto y á los principios. ¿En qué está más "restringida" la condición resolutoria que la condición suspensiva? El art. 1,178 no distingue entre las dos condiciones, y el art. 1,183 es tan absoluto como es posible. "La condición resolutoria vuelve las cosas al mismo estado, como si la obligación no hubiese existido." ¿Cómo puede sostenerse en presencia de un texto tan formal, que el comprador bajo condición resolutoria percibe los frutos en virtud de un título que puede oponer al vendedor,

1 Larombière, t. II, pág. 260, núm. 45 del art. 1,183 (Ed. B., t. I, pág. 417), y las autoridades citadas por Aubry y Rau, t. IV, pág. 81, nota 76 del pfo. 302.

aun después de la resolución de este título, aunque el título rescindido es como si no hubiese existido? M. Massé y M. Vergé niegan que la retroactividad destruya el derecho del comprador. Esto es negar el art. 1,183 y excluirlo del Código. (1) ¡Qué! La ley dijo que el cumplimiento de la condición resolutoria anula el título como si jamás hubiese existido, y se pretende que este título ha dado un derecho al comprador. ¿Un derecho puede salir de la nada?

Se citan también los artículos 856, 928, 957 y 960, que se dice, han consagrado el principio establecido por el derecho romano, y que suministran, los unos un argumento de analogía, y los otros un argumento "á fortiori," para las hipótesis que no están previstas. Como se vé, es la autoridad del derecho romano la que ha arrastrado á los editores de Zachariæ. Si los autores del Código hubieran creído hacer una excepción general al principio de la retroactividad en lo que concierne á los efectos de la condición resolutoria, hubieran mencionado esta excepción en el art. 1,183, en lugar de formular los efectos de la rescisión de la manera más absoluta. Siendo los artículos que se invocan, disposiciones excepcionales, no pueden, ni por analogía, ni por argumentación "á fortiori," extenderse. No hay más que una derogación admisible, y es la que resulta de la voluntad de las partes contratantes; pero como se trata de derogar una regla general, esta voluntad debe ser expresa.

86. Hay una opinión extendida que admite una excepción á la retroactividad para la condición potestativa cuando se estipula en provecho del deudor. He aquí el ejemplo que dá Toullier, grande partidario de esta doctrina. El 1.º de Enero de 1873 vendo mi casa á Juan bajo es-

1 Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. III, pág. 381, nota 4. Massé *Derecho Comercial*, t. III, pág. 842, núm. 1,801.

ta condición: si voy á habitar un año á París. El 1.º de Marzo siguiente, vendo ó hipoteco mi casa á Pablo. Después el 1.º de Julio voy á habitar á París, es decir, cumpla la condición bajo la cual vendí á Juan la casa. ¿La condición producirá efecto retroactivo? En este caso la primera venta existirá desde el 1.º de Enero y por consiguiente la segunda caerá, puesto que por el efecto de la retroactividad, yo no soy propietario desde el momento en que la hice. A nuestra vista, la retroactividad no es punto dudoso; está escrita en el texto general absoluto del artículo 1179. Este artículo dice que la "condición" cumplida tiene un efecto retroactivo, y el artículo 1170 coloca la condición potestativa entre las condiciones cuya obligación puede ser afectada, y por tanto, diciendo que la condición cumplida tiene efecto retroactivo, el artículo 1179 dice virtualmente que la condición potestativa tiene un efecto retroactivo. Decir lo contrario cuando la ley dispone que la condición en general tenga efecto retroactivo, es hacer una excepción á la ley, y para esto sería necesaria una disposición expresa; y en el Código no hay ni excepción formal ni implícita, ni aun una disposición de donde pudiese sacarse un argumento por analogía. Así, pues, deben aplicarse los principios que rigen la interpretación de las leyes; ahí donde la ley no distingue, no es permitido al intérprete distinguir, y aun menos hacer una excepción á una regla general consagrada por el Código, porque esto sería hacer la ley.

Se invoca la tradición, el derecho romano y sus intérpretes más autorizados, Cujas, Voet, se invocan nuestros antiguos jurisconsultos; estos testimonios prueban contra los que los alegan. El antiguo derecho está abrogado y no puede servir mas que para explicar la nueva legislación, pero no para derogarla. Puesto que se supone que los autores del Código civil conocían la doctrina tradi-

cional, por haberla tenido á la vista para escribir el artículo 1,179, hubieran debido recordar la excepción, al mismo tiempo que consagraban la regla, y de la excepción ni una palabra dicen al formular la regla en los términos más absolutos. La tradición, en este estado de cosas, solo puede inducir á un error. Aunque estuviera fundada en los verdaderos principios, había que rechazarla, porque los autores del Código implícitamente la han rechazado. Hay más, las razones que dan los antiguos intérpretes son tales, que es imposible sostener su opinión sin ponerse en oposición con el texto del Código. Bomage, uno de los autores que se citan, dice que la condición "si yo voy á París" equivale á "si yo quiero;" de donde concluye que la obligación contraída bajo una condición semejante, es nula, lo que permite al vendedor que ha contratado bajo esta condición, vender la cosa á un segundo comprador, por no haber adquirido el primero derecho alguno en virtud de un contrato que depende de la voluntad del vendedor. Troplong reproduce esta argumentación, sin advertir que es una confusión evidente de la condición puramente potestativa del art. 1,174, y de la condición potestativa del art. 1,170. Sin duda, si la primera venta se hace bajo la condición "si yo quiero," será nula, según el art. 1,174, y no podía ser cuestión de retroactividad una condición ligada á un contrato que la ley declara nulo. Pero la venta hecha bajo la condición "si yo voy á París," es muy válida, pues el art. 1,170 no deja duda alguna sobre este punto, y, por tanto, la condición debe tener efecto retroactivo en virtud del principio general del art. 1,179.

Se opone el interés de los terceros y el interés del segundo comprador. ¿El vendedor puede quitarle ese derecho cumpliendo, después de la venta, una condición que solo depende de su voluntad? La respuesta á la objeción es muy fácil y decisiva. Antes de invocar el derecho del

segundo comprador, hay que ver si tiene algún derecho, y en el momento en que ha contratado con el vendedor, hubo ya una primera venta, condicional es cierto, pero que puede llegar á ser pura y simple por el cumplimiento de la obligación. Se sigue de ahí, que el segundo comprador contrata también bajo condición; es decir, que no puede comprar válidamente, si la primera venta no se cumple, es como si dijera: "Yo compro si no vais á París." Todo lo que el legislador debe hacer para asegurar los intereses de los terceros, es prescribir la publicidad de las transacciones sobre inmuebles; esto es lo que se ha hecho en Bélgica y en Francia. Hay aun un segundo error en la objeción que combatimos, y es que se supone que el vendedor tiene el poder de anular, por su sola voluntad, los derechos del segundo comprador. Esto sería cierto si la condición fuese puramente potestativa, pero no es cierto cuando la condición es potestativa en el sentido del artículo 1,170. (1)

§ V.—DE LA CONDICION SUSPENSIVA.

Núm. 1. Efecto de la condición cuando está en suspenso.

87. ¿Cuál es el efecto de la condición suspensiva mientras está en suspenso? Es bastante difícil formular el principio de una manera precisa. El art. 1,168 dice que la condición suspende la obligación hasta que el suceso llegue; el art. 1,185 dice lo mismo, que la condición suspende la obligación. Es la obligación misma la que está suspendida, y, por tanto, aun no existe, pues en efecto, es incierto que llegue á existir, y no existirá si la condición no se

1 Demolombe, t. XXV, pág. 361, núm. 387. Larombière, t. II, pág. 171, núm. 10 del art. 1,179 (Ed. B., t. I, pág. 374). En sentido contrario, Aubry y Rau, t. IV, pág. 78, nota 66 y los autores que citan.

realiza; debe, pues, decirse que es la existencia de la obligación la que está suspendida, y resulta lógicamente que no hay todavía acreedor ni deudor. ¿Cómo había de haber acreedor cuando no hay crédito, y deudor cuando no existe deuda? Tal parece ser la doctrina de Pothier, que no hace más que reproducir una ley romana, diciendo que nada se debe hasta que la condición se cumple, y hay solamente una esperanza de que llegara á deberse. Así, Pothier dice que el acreedor condicional ningún "derecho" tiene antes del cumplimiento de la condición. (1)

Esto es demasiado absoluto; el Código no reprodujo el lenguaje riguroso de Pothier. El art. 1,179 da el nombre de "derechos" á lo que Pothier y los jurisconsultos romanos calificaran de "esperanza." Es cierto que el acreedor tiene más que una esperanza, tiene un derecho eventual; este derecho está en su dominio, lo transmite á sus herederos (art. 1,179), y puede cederlo: la ley lo autoriza á hacer todos los actos de conservación. Esto prueba que es expresarse de una manera muy absoluta, decir que la existencia de la obligación está suspendida; la obligación existe, puesto que produce un derecho eventual.

No es exacto decir solo, como lo hace el art. 1,181, que la obligación condicional no puede ser "cumplida" sino después del cumplimiento de la obligación. Es el término el que suspende el cumplimiento de la obligación (artículo 1,185); la condición suspende solamente el cumplimiento, sin que pueda decirse que suspende la existencia de la obligación. Esta existe, aunque no de una manera cierta, y existirá así cuando la condición se cumpla.

Este debate no es una discusión de palabras. Si fuese cierto que solo nace la simple esperanza de una obligación condicional, esta esperanza podría quitársela al acreedor

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núms. 218 y 222.

una nueva ley, sin que hubiese retroactividad, pues no podría decirse que la ley le quitaba un derecho, si no tenía este derecho. Debe decirse, por el contrario, con el Código, que el acreedor tiene un derecho eventual; es cierto, pero no obstante adquirido, lo que le permite invocar el principio de la no retroactividad de la ley. (1)

I. Derechos del acreedor condicional.

88. Siendo el efecto de la condición suspender la obligación, debe decirse que nada se debe mientras la condición no se cumpla. De donde se sigue que el acreedor no tiene acción contra el deudor, y en este sentido puede decirse que no hay acreedor ni deudor. El art. 2,257 contiene una consecuencia de este principio, y es que la prescripción no corre respecto de un crédito que depende de una condición, sino hasta que la condición se cumpla: la prescripción no puede extenderse á una acción que no existe. El motivo sobre que se funda la disposición del artículo 2,257 prueba que es extraña á las relaciones del acreedor con los terceros; si un tercero posee la cosa que es objeto del derecho condicional, la prescripción corre contra el acreedor, y no puede ya decirse que carece del derecho de obrar. No se trata de una acción contra el deudor, sino de saber si el acreedor condicional puede interrumpir la prescripción, y la afirmativa está escrita en el texto de la ley, como lo hemos dicho al tratar de los actos de conservación. (2)

89. El art. 1,180 dice: "El acreedor puede antes que la condición se cumpla, ejercer todos los actos de conserva-

1 Compárese Durantón, t. XI, pág. 84, núm. 72. Colmet de Santerre, t. V, pág. 157, núms. 98 y 100 bis, II Aubry y Rau, t. IV, pág. 70 y nota 40. Demolombe, t. XXV, pág. 339, núms. 356 y 357.
2 Aubry y Rau, t. IV, pág. 71. Durantón, t. XI, pág. 82, número 71. Toullier, t. III, 2, pág. 334, núm. 528.

ción de su derecho." Pothier reconoce al acreedor el mismo derecho, aunque solo le concede una "esperanza." El lenguaje del Código es más exacto: un derecho convencional, aunque eventual, no puede quitarse al acreedor, en tanto que la esperanza propiamente dicha, se puede quitársele; tal es la esperanza del heredero presunto, sea en virtud de una ley, sea en virtud de un testamento. Así, el heredero presunto no tiene el derecho de hacer actos de conservación, en tanto que la ley dá al acreedor condicional este derecho.

¿Qué se entiende por actos de conservación? La expresión hace conocer la naturaleza de los actos que el acreedor tiene el derecho de hacer; éstos son los que tienden únicamente á conservar su derecho, sin que resulte cumplimiento alguno contra el deudor. Siguese de esto que la expresión tiene un sentido más limitado que cuando se trata de un acreedor puro y simple: éste tiene acción contra el deudor; puede, pues, hacer aún los actos de conservación que suponen un cumplimiento.

Hay actos cuya naturaleza no es dudosa. El acreedor condicional puede estipular una hipoteca para la garantía de sus derechos; la hipoteca debe inscribirse y la inscripción es un acto de conservación; la ley la llama así cuando se trata de privilegios, y las hipotecas, lo mismo que los privilegios, se conservan por la inscripción. Podría objetarse que la inscripción perjudica al deudor, porque disminuye su crédito; ¿y puede admitirse que el acreedor atente al crédito del deudor, cuando es incierto que haya un crédito? Respondemos que la inscripción hace conocer la existencia de la condición que afecta la obligación, y, por tanto, los terceros que contratan con el deudor, saben que sus bienes no están gravados sino de una hipoteca condicional, y si estipulan una hipoteca sobre éstos mismos bienes, serán privados por el acreedor condicional en el

caso en que la condición se cumpla; si ésta no se realiza, no hay obligación, y por consiguiente, tampoco puede haber inscripción; el deudor podrá demandar la cancelación. (1)

¿El acreedor condicional puede demandar que la escritura tenga su efecto? Hubo alguna deuda bajo el imperio del Código civil, porque todo fallo supone hipoteca judicial; la ley de 3 de Septiembre de 1,807, no permitía hacer la inscripción, sino después de la llegada de la condición. La hipoteca judicial no existe ya en nuestro derecho belga. Sólo resta el cumplimiento de la escritura que es considerada como una medida de conservación, en el sentido de que asegura al acreedor el derecho de obrar contra el deudor desde que la condición se cumple. (2) Sin embargo, nos queda alguna duda. La obligación condicional no dá acción contra el deudor, y el cumplimiento de la escritura es una acción. El acreedor puede intentar-la después del cumplimiento de la condición, sin que sus derechos se comprometan; el cumplimiento de la escritura, no conserva, pues, los derechos del acreedor y causa al deudor los perjuicios de un juicio, cuando es incierto que haya una deuda.

El acreedor no puede hacer acto alguno de cumplimiento, ni aun la oposición. En efecto, la oposición quita al deudor la facultad de disponer de su crédito y de percibir el importe: si este es un acto de conservación para el acreedor que embarga, respecto del deudor es más que un acto de conservación, puesto que le perjudica en cierto modo, por no disponer de una parte de su patrimonio, lo que solo puede hacerse en virtud de un crédito cierto. Otra es

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 74 y nota 53.

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 160, núm. 99 bis, I.